

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **- 0397** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 NOV 2020**

VISTOS:

Escrito de Registro N° 03462 de fecha 03 de noviembre del 2020;; Informe N° 0387-2020-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 06 de noviembre del 2020; Oficio N° 0966-2020-GRP-440010-440015 de fecha 10 de noviembre del 2020; Escrito de Registro N° 03710 de fecha 13 de noviembre del 2020; Informe N° 0421-2020-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 19 de noviembre del 2020; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 19 de noviembre del 2020 y demás actuados en treinta y un (31) folios;

CONSIDERANDO:

Que, la **EMPRESA SERVICIO TURÍSTICO ESLOAN EIRL** cuenta con Autorización para prestar Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte Turístico, misma que fue otorgada a través de la Resolución Directoral Regional N° 526-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 05 de setiembre del 2017.

Que, en fecha 03 de noviembre del 2017, la señora **ESTHER LOPEZ DE PAZOS** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA SERVICIO TURÍSTICO ESLOAN EIRL** ha presentado Escrito de Registro N° 03462 solicitando la baja vehicular de la unidad de placa de rodaje N° **P2V-694** en el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte Turístico.

Que, a través del Informe N° 0387-2020/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 06 de noviembre del 2020, la Unidad de Autorizaciones y Registros informa a la Dirección de Transporte Terrestre el resultado de la evaluación del expediente de Registro N° 03462 de fecha 03 de noviembre del 2020 presentado por la señora **ESTHER LOPEZ DE PAZOS** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA SERVICIO TURÍSTICO ESLOAN EIRL**, precisando que la empresa al solicitar la baja vehicular ya no contaría con flota vehicular, motivo por el cual corresponde precise si lo requerido por su representada es la renuncia de la autorización o la baja vehicular a fin de realizar la sustitución (procedimiento debería realizar en forma simultánea), por lo que sugirió se notifique a la empresa para que subsane la observación, sugerencia que fue acogida por la Dirección de Transporte Terrestre, expidiendo el Oficio N° 966-2020/GRP-440010-440015 de fecha 10 de noviembre del 2020 que notifica a la empresa a efectos de que en el plazo de tres (03) días cumpla con realizar la precisión solicitada.

Que, el día 13 de noviembre del 2020, la señora **ESTHER LOPEZ DE PAZOS** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA SERVICIO TURÍSTICO ESLOAN EIRL** ha presentado Escrito de Registro N° 03710 a fin de comunicar que su petición está dirigida a solicitar la Renuncia de la autorización para realizar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte Turístico, precisando que de ser aceptada no afectaría a ningún usuario, pues no tiene compromisos pendientes.

Que, el artículo 114° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala: "El procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado,



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0397** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 NOV 2020**

salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado", de lo cual se evidencia que si la Gerente General de la **EMPRESA SERVICIO TURÍSTICO ESLOAN EIRL** ha presentado la solicitud de Renuncia de la Autorización, la misma resulta atendible a fin de ser calificada.

Que, considerando que, el numeral 49.4 del artículo 49° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC prescribe: "Las habilitaciones de vehículos, conductores e infraestructura complementaria se cancela por las causas señaladas en este numeral y por el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia establecidas en el presente Reglamento(...)", asimismo el referido numeral señala que constituyen causas de cancelación de la habilitación distintas al incumplimiento de condiciones de acceso y permanencia, las siguientes: "49.4.2. La renuncia del transportista a la autorización para prestar servicio de transporte, a la habilitación del vehículo ó de la infraestructura complementaria", y que, la señora **ESTHER LOPEZ DE PAZOS** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA SERVICIO TURÍSTICO ESLOAN EIRL** ha señalado de manera expresa que renuncia a la Autorización para prestar Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte Turístico, motivo por el cual en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", corresponde declarar procedente lo solicitado por la empresa "**TALLÁN HOTEL SAC**", **CANCELANDO LA AUTORIZACION PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE SERVICIO DE TRANSPORTE TURÍSTICO** otorgada mediante Resolución Directoral Regional N° 526-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 05 de setiembre del 2017, misma que se declarará en aplicación al Principio de Presunción de Veracidad, Informalismo y Privilegio de Controles Posteriores recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo otorgarse la baja vehicular a la unidad de placa de rodaje N° **P2V-694**.

Que, contando con la visación de la Unidad de Autorizaciones y Registros, Dirección de Transporte Terrestre y de la Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CANCELAR, LA AUTORIZACION PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE SERVICIO DE TRANSPORTE TURÍSTICO otorgada mediante Resolución Directoral Regional N° 526-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 05 de setiembre del 2017, en atención a la Renuncia formulada por la señora **ESTHER LOPEZ DE PAZOS** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA SERVICIO TURÍSTICO ESLOAN EIRL**, mediante Escrito de Registro N° 03710 de fecha 13 de noviembre del 2020.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - **0397** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

25 NOV 2020

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR LA BAJA DE OFICIO al vehículo de placa de rodaje N° **P2V-694** del registro administrativo correspondiente de la **EMPRESA SERVICIO TURÍSTICO ESLOAN EIRL**, autorizado para el Servicio de Transporte Especial de personas en la modalidad de Servicio de Transporte Turístico conforme se ha verificado en la Resolución Directoral Regional N° 526-2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 05 de setiembre del 2017.

ARTÍCULO TERCERO: La empresa se encuentra obligada a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, debiendo tener en cuenta que el vehículo de placa de rodaje N° **P2V-694** que ha sido dado de baja no podría realizar el Servicio de Transporte de Personas bajo ninguna modalidad sin previo trámite de procedimiento de habilitación vehicular, bajo apercibimiento de iniciar procedimiento sancionador por el incumplimiento CODIGO C.4b) numeral 41.1.3.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: "*Prestar el servicio de transporte con vehículos que: Se encuentren habilitados*", calificado como Grave, medida preventiva de Suspensión Precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte especial de personas y consecuencia de suspensión de la autorización para prestar el servicio de transporte por el plazo de noventa (90) días calendario.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA SERVICIO TURÍSTICO ESLOAN EIRL**, en su domicilio ubicado en AA.HH. Lucy de Villanueva D-4-Pariñas -Talara-Piura conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6, artículo 18 y artículo 20 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización y Encargado de la Página web de la Institución, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura www.drTCP.gob.pe, a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un periodo de treinta (30) días hábiles, conforme lo establece el numeral 59.4 del artículo 59° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes - Decreto Supremo 017-2009-MTC.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
10 85901

